

AUTO No. **NO - 0313**  
18 JUL 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA CIERRE DEL PERÍODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

EL JEFE DE OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO Y SANCIONATORIOS AMBIENTALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en ejercicio de las funciones asignadas por el Consejo Directivo de la Corporación en el Acuerdo N° 02 de 2022, y de las facultades delegadas por la Dirección General mediante la Resolución No. 0082 de enero 26 de 2022, con fundamento en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015,

#### CONSIDERANDO

##### 1. ANTECEDENTES

Que CARDIQUE, procedió a dar inicio a Proceso Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental en contra del municipio de María La Baja Bolívar, mediante Auto No. 0122 del 10 de abril de 2018, por dar uso de las aguas subterráneas para abastecer a la comunidad de Ñanguma sin los respectivos permisos ambientales.

Que teniendo en cuenta el Informe de Seguimiento Ambiental emitido a través del concepto técnico No. 0225 del 16 de marzo del 2018, rendido por el grupo de seguimiento Ambiental de esta Corporación, este despacho encuentra los méritos suficientes para formular cargos dentro de la respectiva investigación ambiental.

Que mediante Auto No. 0116 del 15 de marzo del 2023, esta Corporación procedió a formular cargo contra el municipio de María la Baja por la presunta violación de la normatividad ambiental consistente en la operación de captación de manera ilegal, además cuenta con un pozo de unos 7 mts de profundidad y almacenan en un tanque elevado, el cual opera sin operación de concesión de aguas subterráneas incumpliendo lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.2.7.1; 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.10.1.

Que el Auto No. 0116 del 15 de marzo del 2023, fue notificado electrónicamente el 15 de marzo del 2023 al municipio de María la Baja.

Que el municipio de María la Baja – Bolívar, luego de ser notificado y transcurrido los diez (10) días hábiles de dicha notificación, no presentó descargo alguno ni solicitó práctica de pruebas por parte de esta Corporación.

Que a través del Auto No. 0222 del 29 de mayo del 2023, se abrió período probatorio y se expusieron las pruebas de la presente investigación administrativa ambiental tal como lo es:

1. Concepto Técnico No. 0225 del 16 de marzo del 2018

Que el Auto No. 0222 del 29 de mayo del 2023, fue notificado el 30 de mayo del 2023.

Artículo 26°.- Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas." (Subrayas fuera del texto original).

AUTO No. ~~NO~~ - 0313  
18 IIII 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, faculta a las autoridades ambientales para realizar todo tipo de diligencias administrativas que estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios.

Posteriormente, la misma Ley, en el artículo 26, establece que una vez vencido el término de descargos (diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos), la Autoridad Ambiental decretará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas o las que de oficio considere, bajo los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, para que se practiquen dentro de treinta (30) días, término que puede ser prorrogado hasta por sesenta (60) días.

Que, de acuerdo a lo anterior, la Entidad, no encontró mérito para decretar pruebas de oficio.

Que la Ley 1333 de 2009, no consagró la etapa de traslado para alegatos de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 – Actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en el artículo 48, (disposición aplicable por principio de favorabilidad para esta etapa procesal en particular), consagró dicha etapa en los siguientes términos: **“Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”**, norma que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en virtud del carácter supletorio, tal como se desprende del artículo 47 del mismo código. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que la etapa de alegatos debe tenerse en cuenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, en atención al principio de integración normativa establecido en el artículo 47 del CPACA, en virtud del cual la primera parte del código se aplicaría en lo no previsto en las normas especiales que regulan procedimientos sancionatorios como el regulado en la Ley 1333 de 2009, razón para indicar que el procedimiento sancionatorio ambiental ha sido complementado en sus etapas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Que vencido el término de traslado y valorados por parte de esta Entidad los alegatos, -dado el caso que el presunto infractor haga uso de su derecho a presentarlos-, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución No. 0122 del 10 de abril de 2018.

Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la ley 99 de 1993 y 1º de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios ambientales e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDENAR EL CIERRE de la etapa probatoria de la investigación Administrativa Sancionatoria de Carácter AMBIENTAL, aperturada el 10 de abril del 2018, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio de Carácter ambiental SA 9665-1

**ARTICULO SEGUNDO:** Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, al municipio de Marialabaja - Bolívar, representado legalmente por la Sra. RAQUEL VICTORIA SIERRA CASSIANI, para que en caso de estar interesado en

AUTO No. **NO - 0313**  
18 IIII 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

ello presente dentro de dicho término su memorial de alegatos, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, aplicable en este caso por principio de favorabilidad.

**Parágrafo.** Vencido el término de traslado, y valorados por parte de esta Entidad los alegatos -dado el caso que el presunto infractor haga uso de su derecho a presentarlos-, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución No. 0122 del 10 de abril del 2018. Por consiguiente, el expediente será remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental a fin de que se realice la valoración de la afectación, daño o impacto ocasionado con la conducta objeto del este proceso.

**ARTÍCULO TERCERO:** Las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver el presente procedimiento sancionatorio ambiental, y que serán valoradas en su oportunidad, son las obrantes en el expediente identificado con el SA 9665-1, y las que sean legal y oportunamente allegadas al mismo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo al municipio de Marialabaja - Bolívar, representada Legalmente por la Sra. RAQUEL VICTORIA SIERRA CASSIANI, en su calidad de investigado, o a quien éste haya autorizado expresamente por escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Correo electrónico: [contactenos@marialabaja-bolivar.gov.co](mailto:contactenos@marialabaja-bolivar.gov.co)

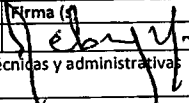
**ARTÍCULO QUINTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLAS**

  
**ALBEIRO MORALES ORDOÑEZ**

Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales

EXP: SA 9665-1

Nombre (s)	Cargo (s)	Firma (s)
Revisó Jemima Esther Barreto Pajaro	contratista	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales, técnicas y administrativas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.		